



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia (Q), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

- Acción:** Constitucional de tutela.
Accionante: Carlos Mario Soto Posada
Accionadas: Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano (POLIGRAN) y Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC).
Vinculados: Departamento del Quindío -Secretaria de Educación- y demás inscritos en la convocatoria 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 tendiente a proveer el cargo denominado auxiliar administrativo, grado 9, código 407, nivel asistencial con código OPEC núm. 192104.
Radicado: 63001-33-33-002-2023-00219-00.
Actuación: Auto que admite tutela y ordena vinculación.
-

ASUNTO

Procede en esta oportunidad el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de tutela presentada por **CARLOS MARIO SOTO POSADA**.

I. ANTECEDENTES

1. CARLOS MARIO SOTO POSADA, quien actúa en su propio nombre, ejerció acción de tutela contra la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO (POLIGRAN) Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, con el propósito de que le sea amparado su derecho fundamental al debido proceso.

2. El accionante consideró vulneradas las referidas garantías constitucionales, con ocasión al resultado obtenido en la prueba de valoración de antecedentes, en el marco del proceso de selección de la Convocatoria 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), al cual se postuló para el empleo identificado con el código OPEC núm. 192104, denominado auxiliar administrativo, grado 9, código 407, en la Secretaría de Educación del Departamento del Quindío

3. Puntualmente, el descontento e inconformidad de la actora radica en que la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano (POLIGRAN) –encargada del desarrollar el proceso de selección– no tuvo en cuenta el certificado de estudios expedido por la Universidad Tecnológica de Pereira en el cual se acredita haber cursado 9 semestres de Ciencias del Deporte y la Recreación.

Adicional a ello, solicita como medida provisoria se ordene suspender la emisión de la lista de elegibles hasta tanto no se profiera decisión de fondo en el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo que la solicitud de tutela reúne los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer de la misma, se avoca conocimiento de la queja constitucional en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto núm. 333 del 2021.

De otra parte, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 determina categóricamente la necesidad de que quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso pueda intervenir en él, coadyuvando la posición del actor o de quien actúe en calidad de accionado, pues de no ser así, se vulneraría el derecho al debido proceso y a una legítima defensa, de quien resultare afectado con la decisión que se llegare a adoptar.

En el caso objeto de estudio, este Juzgado observa la necesidad de vincular en calidad de terceros con interés al Departamento del Quindío -Secretaria de Educación- y a todos los concursantes que se encuentren inscritos participando de la convocatoria 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, tendiente a proveer el cargo de nivel asistencial identificado con código OPEC núm. 192104, denominado auxiliar administrativo, grado 9, código 407, en el Departamento del Quindío, para que si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días puedan intervenir en esta actuación por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

Sobre la medida cautelar deprecada, debe indicar esta célula judicial que si bien esta medida está consagrada en el artículo 7° del mencionado decreto para proteger los derechos fundamentales invocados en un amparo tutelar, también lo es que el Juez que tiene a cargo su estudio, debe analizar la procedencia de la misma cuando de los actos presuntamente vulneratorios, se desprenda un eventual agravio en el acaecimiento del trámite de protección, que amerite una protección urgente y necesaria.

En el caso bajo estudio, esta medida se torna improcedente toda vez que no aparece acreditada una amenaza o vulneración inmediata e irreversible de los

derechos deprecados, ni reviste de carácter de *necesario y urgente*, pues la situación fáctica expuesta, puede ser valorada en el trámite de este mecanismo judicial y ante una hipotética prosperidad de las pretensiones, de conformidad con el numeral 4º del artículo 29 del aludido decreto, el juez dispone de múltiples mecanismos tendientes a proteger la garantía fundamental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Armenia (Q),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por CARLOS MARIO SOTO POSADA, quien actúa en su propio nombre, contra la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO (POLIGRAN) Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, por la presunta vulneración de sus garantías fundamentales al debido proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la existencia de la presente acción de tutela a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO (POLIGRAN) Y A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, por el medio más idóneo y eficaz, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, ambas se refieran a sus fundamentos, puedan allegar las pruebas y rendir el informe que consideren pertinente.

TERCERO: VINCULAR en calidad de tercero con interés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al **DEPARTAMENTO DEL QUINDIO**, para que, si lo considera pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, pueda intervenir en la actuación por cuanto existe la posibilidad de resultar afectado con la decisión que se adopte.

CUARTO: VINCULAR en calidad de terceros con interés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a todos los concursantes que se encuentren inscritos participando de la convocatoria 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, tendiente a proveer el cargo de nivel jerárquico asistencial identificado con código OPEC núm. 192104, denominado auxiliar administrativo, grado 9, código 407, en el **DEPARTAMENTO DEL QUNDIO -SECRETARIA DE EDUCACIÓ-**.

Lo anterior para que, si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fijación que de este proveído se haga en la página web de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano (POLIGRAN) y la Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC), puedan intervenir en la actuación por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

QUINTO: ORDENAR a la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano (POLIGRAN) y a la Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC) que, una vez

recibida la notificación de este proveído, publiquen la decisión en un lugar visible del portal web del concurso junto con el escrito de la demanda tutela.

SEXTO: NEGAR la medida provisional solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: TENER como pruebas, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la presente acción de tutela.

OCTAVO: Vencido el plazo antes señalado, vuelvan las diligencias al despacho para resolver el reclamo constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NINEYI OSPINA CUBILLOS

J u e z

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

Armenia, Quindío.

Señor
JUEZ (REPARTO) DE TUTELA
E. S. D.

ASUNTO: PRESENTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA.

CARLOS MARIO SOTO POSADA mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, y actuando en nombre propio ante Usted respetuosamente acudo para promover **ACCIÓN DE TUTELA** de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, con el objeto de que se me amparen los Derechos Constitucionales Fundamentales a la salud, la seguridad social y debido proceso que considero amenazados por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**. La vulneración se fundamenta en los siguientes:

HECHOS:

1. A través del Acuerdo No 371 del 21 de octubre de 2022 la CNSC convocó a proceso de selección en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO**. Y por ello se emitió la convocatoria 2408 a 2434 territorial 8 de 2022 Opec 192104.

2. Me inscribí a dicha convocatoria bajo el número 556668907.

3. El día 15 de septiembre de 2023 fueron publicados los resultados de la valoración de antecedentes de la convocatoria 2408 a 2434, y al verificar el detalle de los resultados respecto a mi inscripción, se observa que no fue tenido en cuenta por la entidad encargada, el certificado expedido por la Universidad Tecnológica de Pereira, en el cual acreditan que he cursado 9 semestres de la carrera profesional de ciencias del deporte y la recreación. Como justificación para ello se indicó *“El certificado aportado en la modalidad de Pregado NO se relaciona con las funciones establecidas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado”*

4. En razón de dicha situación se presentó oportunamente la reclamación ante la CNCS; mediante escrito de fecha octubre de 2023 la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, resuelve de fondo la reclamación y respecto al tema puntual señala lo siguiente:

Para su caso específico, usted apporto Certificado de estudios de CIENCIAS DEL DEPORTE Y LA RECREACION, el cual se encuentra enfocado a Desarrollar conocimientos científicos en el área de la salud para beneficio de las personas y las comunidades desde el deporte, la recreación y la actividad física, mientras que el propósito de la OPEC 192104 va encaminado a realizar actividades de apoyo en el área asignada de acuerdo a las instrucciones brindadas por el jefe inmediato y las normas legales vigentes sobre los procesos administrativos que se desarrollan en las instituciones educativas, en este sentido no es posible establecer relación alguna, razón por la cual el o los certificados /títulos no pueden ser tenidos en cuenta para asignar puntuación en la prueba de valoración de antecedentes.

5. Conforme lo anterior, concluyó la entidad que no procedían los cambios solicitados en su reclamación, por las razones expuestas anteriormente y en consecuencia se mantenía la puntuación publicada el 15 de septiembre de 2023, de 55 en la prueba de Valoración de Antecedentes.

6. Al verificar los argumentos expuestos por la entidad, se tiene que los mismos no son coherentes, pues la carrera profesional de ciencias del deporte y la recreación, si tiene relación con el cargo al que aspiro, al respecto obsérvese las características del programa:

Presentación del Programa
Denominación Académica
Ciencias del Deporte y la Recreación
Tipo de Programa

Pregrado
Código SNIES
268
Registro Calificado
No. 05679 otorgado el 18 de diciembre de 2019
Duración Registro Calificado
7 años
Programa Acreditado de Alta Calidad
No. 11555 otorgada el 17 de julio de 2018
Duración Alta Calidad
6 años
Título que Otorga
Profesional en Ciencias del Deporte y la Recreación
Tipo de Formación
Profesional - Presencial
Duración del Programa
10 semestres

Perfil profesional

El profesional en Ciencias del Deporte y la Recreación, es un profesional competente para la formulación, administración y ejecución de planes, programas, proyectos de actividad física, deporte y recreación, que promuevan la salud (bienestar y calidad de vida) de las personas en ámbitos organizacionales públicos y privados, con actitud crítica, ética, responsabilidad social y ambiental.

Este perfil profesional se encuentra normatizado según resolución 1962 del 09 de mayo de 2006 del Ministerio de Educación Nacional por la cual se definen las características específicas de calidad para la oferta y desarrollo de los programas académicos del nivel de formación profesional de Deporte o Recreación.

- Fundamentación filosófica y epistemológica orientada a formar al profesional a partir de las diferentes disciplinas y enfoques globales pertinentes.
- Cultura investigativa para la comprensión y aporte a la solución de problemas en los campos del deporte, la recreación y la actividad física para la salud.
- La formación humanística como elemento fundamental para lograr un profesional con una posición crítica centrada en valores y transformación social.
- Desarrollo de competencias comunicativas en su lengua materna y en un segundo idioma, orientado a la formación de capacidades de expresión verbal, no verbal y manifestaciones corporales necesarias para su interacción en las diferentes prácticas.
- Manejo de las tecnologías de la información y la comunicación, orientado a respaldar los procesos inherentes a su actividad.
- Los procesos, métodos y técnicas que le son propios al deporte, la recreación y la actividad física para la salud.
- Los aspectos biopsicosociales sobre los cuales se fundamentan el deporte, la recreación y la actividad física para la salud.

Perfil ocupacional

El profesional de Ciencias del Deporte y la Recreación podrá desempeñarse en:

- El Sistema Nacional del Deporte como director o coordinador de planes, programas y proyectos, recreador social, interventor o entrenador en el nivel formativo.
- El Sistema Nacional de Salud como integrante de equipos interdisciplinarios que desarrollan los programas de promoción, prevención y atención.
- El Sistema Nacional de Educación como coordinador de programas y proyectos deportivo recreativos de carácter formativo (actividades curriculares y extracurriculares orientadas a la actividad física para la salud, inclusión y diversidad, bienestar universitario e institucional, entre otros).
- El sector público y privado como direccionador de programas enfocados a bienestar social laboral (ocupacional y organizacional).
- La Desarrolla investigación básica y aplicada de aspectos relacionados con su campo profesional

7. Lo anterior se le puso de presente a la entidad con la reclamación, incluso Señor (a) Juez (a), si se permite leer la reclamación, en el punto 2.1 de la misma se le explicó de forma detallada el

componente curricular de las materias y en el punto 2.2, se procedió a la relación de afinidad que tienen las funciones descritas en el manual de funciones del cargo, con las asignaturas cursadas, situación que la entidad obvió al momento de revisar la reclamación, pues simplemente se limitó a señalar que la carrera no era compatible por el simple nombre de la misma, sin hacer un análisis detallado, pese a que se le dieron las herramientas para ello, pues se logró demostrar que los semestres cursados de la carrera profesional Ciencias del Deporte y la Recreación sí son afines a las funciones del cargo y por ende deben ser tenidos en cuenta en su valoración como estudio formal adicional, también en el perfil profesional y ocupacional de dicha carrera se evidencia que se puede desempeñar en cargos gerenciales o administrativos de diversas entidades públicas y/o privadas.

- Es por ello que la entidad debió validar los semestres cursados en la Universidad Tecnológica de Pereira, y otorgar el puntaje que consagra la convocatoria, esto es, un puntaje adicional de 20 puntos, tal y como se describe en el siguiente cuadro:

Adicionalmente, para los Niveles Técnico y Asistencial, en el Factor de Educación Formal, se valorará también la Educación Formal No Finalizada relacionada con las funciones del empleo a proveer, así:

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL		
Nivel de Formación	Puntaje por semestre aprobado ¹	Puntaje máximo obtenible ²
Profesional	2,5	20
Tecnológica	3	18
Técnica Profesional	2	10
Especialización Tecnológica	4	8
Especialización Técnica Profesional	2	4

¹Debidamente certificados por la respectiva institución educativa. En todos los casos, la institución educativa que soporte la certificación, para que sea válida para los efectos de esta prueba, debe aparecer en sus propios académicos.

²La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos.

- Contra la decisión proferida por la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, ya no procede recurso alguno, situación por la cual la presente acción de tutela se torna procedente, máxime cuando el trámite que continúa es emitir la lista de eligibles para proveer los cargos en vacancia.
- Se configura el perjuicio irremediable, pues la entidad al no avalar el estudio profesional no realiza la sumatoria de puntos adicionales, que me permiten ubicarme en un mejor puesto para poder alcanzar a acceder a las vacantes con que cuenta la Entidad Territorial

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas respetuosamente solicito al Señor Juez **TUTELAR** en mi favor los derechos fundamentales al debido proceso, en consecuencia, se le ordene a las accionadas, que en el término de (48) cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, procedan a proferir un nuevo escrito en el cual se le dé validez a los 9 semestres cursados en la Universidad Tecnológica de Pereira de la carrera profesional de ciencias del deporte y la recreación, y por ende se modifique la puntuación inicialmente publicada el 15 de septiembre de 2023 de 55, para incrementarla en 20 puntos conforme lo expuesto en los hechos de la tutela.

MEDIDA PROVISIONAL

A efectos de evitar un perjuicio irremediable y afectar el derecho a terceras personas, le solicito muy respetuosamente, que, como medida cautelar o provisional, se le ordene a las accionadas suspender la emisión del lista de elegibles hasta tanto no se profiera decisión de fondo en el presente asunto.

DERECHOS AMENAZADOS Y / O VULNERADOS

La accionada con su actuar me están vulnerando el derecho fundamental al debido proceso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Artículos 48, 53 y 86 de la Constitución Nacional.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, y el decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está instituida para que cualquier persona acuda ante los jueces de la república en todo momento y lugar, bien sea en nombre propio o a través de tercero que actúe en su nombre, a efectos de solicitar la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión, en este caso por un particular, el cual con su actuar me esta causando un perjuicio irremediable.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela en concurso de méritos, es procedente traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU067/22, que al respecto señala:

4. Análisis de la procedibilidad de las acciones de tutela

1. *Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela. El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial subsidiario, residual, informal y autónomo, que tiene por objeto garantizar la «protección inmediata de los derechos fundamentales»¹ de las personas, por medio de un «procedimiento preferente y sumario»². De acuerdo con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991 y el desarrollo jurisprudencial de esta Corte, son requisitos generales de procedencia de la acción de tutela: i) la legitimación en la causa, ii) la inmediatez y iii) la subsidiariedad. El cumplimiento de estos requisitos es una condición para que el juez de tutela pueda emitir un pronunciamiento de fondo. A continuación, la Sala examinará el cumplimiento de estas exigencias respecto de las acciones de tutela bajo revisión.*

4.1. Legitimación en la causa

2. *Legitimación en la causa por activa. El artículo 86 de la Constitución dispone que «[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces [...], por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales»³. Por su parte, el artículo décimo del Decreto 2591 de 1991 señala que la solicitud de amparo puede ser presentada i) a nombre propio, ii) mediante representante legal, iii) por medio de apoderado judicial o iv) mediante agente oficioso. En tales términos, el requisito general de procedibilidad de legitimación en la causa por activa exige que la acción de tutela sea ejercida, bien sea directa o indirectamente, por el titular de los derechos fundamentales⁴, es decir, por quien tiene un interés sustancial «directo y particular»⁵ respecto de la solicitud de amparo.*

3. *La Sala Plena considera que las acciones tutela cumplen el requisito de la legitimación en la causa por activa. Por una parte, en el caso de los accionantes Diego Mauricio Higuera Jiménez, Jorge Hernán Pulido Cardona y María Eugenia Rangel Guerrero no presenta ningún tipo de debate ya que presentaron las solicitudes de amparo a título personal. En el caso del señor Pedro Alirio Quintero Sandoval, también se acredita este supuesto en la medida en que obró por apoderado judicial y allegó el poder en los términos en que lo exige el Decreto 2591 de 1991⁶. De igual manera, las acciones reivindicán la protección de derechos fundamentales individuales, que se encuentran en cabeza de los accionantes. De ahí que el requisito en cuestión se encuentre debidamente satisfecho.*

4. *Legitimación en la causa por pasiva. Los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, disponen que la acción de tutela procede en contra de «toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar derechos fundamentales». En este sentido, la Corte Constitucional ha resaltado que el requisito de legitimación en la causa por pasiva exige que la acción de tutela sea interpuesta en contra del sujeto presuntamente responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales o aquel llamado a resolver las pretensiones, sea este una autoridad pública o un particular⁷.*

¹ Artículo 86 de la Constitución.

² *Idem*.

³ *Idem*.

⁴ Sentencias T-697 de 2006, T-176 de 2011, T-279 de 2021, T-292 de 2021 y T-320 de 2021.

⁵ Sentencias T-176 de 2011 y T-320 de 2021.

⁶ Anexo 7 del expediente digital.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-593 de 2017. En concordancia con el inciso 5º del artículo 86 de la Constitución⁷, el artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991 prevé los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares. En concreto, el numeral 4º dispone que la acción de tutela será procedente contra acciones y omisiones de particulares cuando el accionante “tenga una relación de subordinación o indefensión” respecto del accionado.

5. Las acciones de tutela objeto de estudio satisfacen este requisito debido a que se encuentran dirigidas contra las autoridades públicas responsables de dirigir y tramitar la Convocatoria n.º 27, que tiene por objeto conformar el registro de elegibles de los cargos de funcionarios de carrera judicial. En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 256.1 superior, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura «[a]dministrar la carrera judicial». En desarrollo de esta competencia, y de las funciones que en materia contractual le atribuye la LEAJ (artículos 85, 99 y 103), el Consejo Superior de la Judicatura suscribió el contrato 096 de 2018 con la Universidad Nacional de Colombia. Dicho contrato tiene por objeto «[r]ealizar el diseño, estructuración, impresión y aplicación de pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencias y/o aptitudes para los cargos de funcionarios judiciales».

4.2. Inmediatez

6. El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela es un mecanismo de protección «inmediata» de derechos fundamentales. En este sentido, esta corporación ha señalado que el requisito de inmediatez exige que la acción de tutela sea presentada en un «plazo razonable»⁸ respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales⁹. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, por lo tanto, corresponde al juez constitucional definir lo que constituye un término de interposición oportuno «a la luz de los hechos del caso en particular»¹⁰.

7. Las acciones de tutela interpuestas por Diego Mauricio Higuera Jiménez, Pedro Alirio Quintero Sandoval y Jorge Hernán Pulido Cardona coinciden en identificar la expedición de la Resolución CJR20-0202, del 27 de octubre de 2020, como el hecho generador de la violación de los derechos fundamentales de los demandantes. Según la exposición hecha en las demandas, esta decisión desconoció las legítimas expectativas de proseguir en las fases subsiguientes de la convocatoria, pues los demandantes obtuvieron una calificación superior a 800 puntos. De tal suerte, la expedición de este acto administrativo es la referencia que debe ser tenida en cuenta para la evaluación del requisito de inmediatez.

8. La acción de tutela de Pedro Alirio Quintero Sandoval, que dio inicio al proceso identificado con la referencia T-8.258.202, fue interpuesta, a través de apoderado judicial, el 14 de diciembre de 2020, esto es, menos de dos meses después de la expedición del acto administrativo; la demanda de Diego Mauricio Higuera Jiménez (expediente T-8.252.659) fue presentada el 18 de noviembre de 2020, menos de un mes después de la resolución; y la acción de Jorge Hernán Pulido Cardona (T-8.374.927), el 28 de enero de 2021, tres meses después de la resolución. En criterio de la Sala Plena, el tiempo transcurrido en los tres casos satisface el requisito de inmediatez.

9. A esta misma conclusión llega la Sala Plena al analizar el proceso promovido por María Eugenia Rangel Guerrero (T-8.375.379). La entidad dio respuesta a su petición mediante oficio CJO20-4016, del 27 de noviembre de 2020, actuación que dio lugar a la interposición de la acción de tutela el día 21 de enero de 2021. Lo anterior implica que la solicitud de amparo fue presentada menos de dos meses después de la respuesta. Dicho término satisface el requisito de inmediatez.

4.3. Subsidiariedad

10. El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta solo procederá en dos supuestos excepcionales. Primero, como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales¹¹; es eficaz, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o

⁸ Sentencias T-020 de 2019, T-010 de 2019, T-432 de 2018, T-406 de 2018, T-399 de 2018, T-292 de 2018, SU-090 de 2018, T-580 de 2017.

⁹ Sentencia T-273 de 2015.

¹⁰ Sentencias T-307 de 2017, SU-339 de 2011, T-038 de 2017 y SU-108 de 2018.

¹¹ Sentencias T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014 y T-211 de 2009.

vulnerados en el caso concreto¹². Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable¹³.

11. Este requisito denota que «la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela»¹⁴. La primacía que reconoce el artículo quinto de la Constitución a los derechos fundamentales implica, entre otras consecuencias, que todas las instituciones del ordenamiento deben servir al propósito de garantizar la realización efectiva de estos derechos. Ello significa que la totalidad de acciones y recursos del sistema jurídico, sean de naturaleza administrativa o judicial, están dispuestos para asegurar la protección de los derechos fundamentales. Por tanto, el juez de amparo únicamente se encuentra llamado a intervenir cuando tales instrumentos no existan o en aquellos eventos en los que, debido a las circunstancias del caso concreto, se configure un perjuicio irremediable.

12. En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada¹⁵. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos¹⁶.

13. Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

14. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»¹⁷. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»¹⁸, demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»¹⁹.

15. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito²⁰. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser

¹² *Idem.*

¹³ *Idem.*

¹⁴ Sentencia T-034 de 2021.

¹⁵ Entre otras, sentencias T-505 de 2017, T-178 de 2017, T-271 de 2012, T-146 de 2019, T-467 de 2006, T-1256 de 2008, T-1059 de 2005, T-270 de 2012, T-041 de 2013, T-253 de 2020, SU-077 de 2018.

¹⁶ Sentencias T-505 de 2017, T-146 de 2019, T-270 de 2012.

¹⁷ Sentencia T-292 de 2017.

¹⁸ *Idem.*

¹⁹ *Idem.*

²⁰ Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019: «[L]a Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».

demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

16. *Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»²¹. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»²².*

17. *Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable²³. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»²⁴.*

18. *Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»²⁵.*

19. *Las acciones sometidas a revisión se encuadran en el supuesto de ausencia de medios de control. Las acciones de tutela interpuestas por los demandantes se enmarcan en el primer supuesto de hecho. Esto es así dado que la Resolución CJR20-0202 es un acto administrativo de trámite, motivo por el cual no puede ser sometido al escrutinio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así lo confirma la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, la cual reconoce que los medios de control de la Ley 1437 de 2011 no pueden ser empleados en el caso particular de los actos de trámite. En todo caso, según se explica a continuación, el hecho de que no sea posible demandar por esta vía tales actos administrativos en modo alguno implica que la acción de tutela pueda utilizarse en todos los casos para demandar tales determinaciones de la Administración. Así pues, a continuación se expone la aludida postura de estos tribunales al respecto, y se analizan los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra actos de trámite.*

20. *Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la imposibilidad de interponer los medios de control contra los actos de trámite. El Consejo de Estado ha establecido, en una línea jurisprudencial abundante y pacífica, que «[l]as decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o aquellas que hagan imposible la continuación de una actuación o que decidan de fondo el asunto son las únicas susceptibles de control de legalidad por parte de la*

²¹ Sentencia T-314 de 1998.

²² Sentencia T-292 de 2017.

²³ Sentencias T-227 de 2019, T-049 de 2019, T-438 de 2018, T-160 de 2018, T-610 de 2017 y T-551 de 2017.

²⁴ Sentencia T-049 de 2019.

²⁵ En ambos casos, la Corte revisó dos acciones de tutela de personas que habían sido excluidas de sendos concursos de méritos como consecuencia de razones que comprometían sus derechos fundamentales: en un caso, la exclusión se basó en el hecho de que el concursante tenía un tatuaje en su cuerpo; mientras que en el otro la determinación se basó en la estatura del aspirante. En opinión de la Corte, tales controversias excedían el ámbito de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues planteaban un estricto problema de constitucionalidad, y no de legalidad. Por tal motivo, estimó procedente la solicitud de amparo.

jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de lo previsto en el artículo 43 del CPACA. De ahí que, como lo ha sostenido esta Sección, los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no [sean] demandables”²⁶ [énfasis fuera de texto].

21. Este criterio se ha mantenido, de forma invariable, en la jurisprudencia más reciente del máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Prueba de ello se encuentra en la sentencia del 5 de agosto de 2021, aprobada por la Subsección A de la Sección Segunda, en la que se lee lo siguiente: «Son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación, pero se excluyen de dicho control los de simple gestión y ejecución»²⁷.

22. Como consecuencia de lo anterior, con arreglo a la interpretación del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, algunos actos administrativos no pueden ser sometidos al control ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así ocurre en el caso emblemático de los actos de trámite y de ejecución. En atención a que únicamente tienen por objeto procurar el avance de la actuación administrativa, motivo por el cual rara vez acarrear la adopción de decisiones sustanciales, capaces de afectar los derechos de los administrados, no pueden ser demandados a través de los medios de control.

23. Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite. En razón de la inexistencia de instrumentos que permitan su control judicial, esta corporación ha declarado que, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes, es posible emplear la acción de tutela como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Sala Plena ha manifestado que «[l]os únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios»²⁸. Habida cuenta de lo anterior, dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo, «sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo»²⁹, cuando tales actos puedan «conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona»³⁰.

24. En cuanto a la justificación de dicha posibilidad, la Corte adujo que, en tales casos, la acción de tutela no únicamente garantizaría la protección de los derechos fundamentales infringidos; adicionalmente, fomentaría el encauzamiento del proceder de la Administración con arreglo a los principios constitucionales. De este modo, la facultad de hacer uso de la solicitud de amparo

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 6 de noviembre de 2021, radicado 25000-23-37-000-2015-01583-01.

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 5 de agosto de 2021, radicado 25000-23-42-000-2015-01777-01 2808-18. En esta misma dirección, en providencia del 8 de julio de 2021, la Subsección A de la Sección Segunda de la misma corporación manifestó que «[l]a jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones» Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Auto del 8 de julio de 2021, radicado 66001-23-33-000-2018-00186-01 3139-19.

²⁸ Sentencia SU-201 de 1994. A propósito de la distinción entre los actos administrativos de carácter definitivo y los de trámite y ejecución, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-292 de 2017: «[S]e puede colegir, que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución, no son en principio demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo Por tanto, de generar una eventual vulneración de derechos fundamentales, su análisis procedería a través de la acción de tutela».

²⁹ Sentencia SU-201 de 1994.

³⁰ *Idem*. Este criterio fue reiterado en la Sentencia T-945 de 2009. En esa oportunidad, la Corte conoció una acción interpuesta, en el marco de un concurso de méritos de docentes y directivos docentes a nivel nacional, contra un acto administrativo que publicó los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitudes. En aplicación de la regla en comento, dicho acto no era susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Habida cuenta de lo anterior, la Corte declaró que la solicitud de amparo era procedente en la medida en que «los accionantes carecen, prima facie, de otros medios de defensa judicial y, por tanto, de acciones eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales».

aseguraría que el obrar de la Administración «sea regular desde el punto de vista constitucional»³¹ y, en consecuencia, se ciña de manera plena al principio de legalidad.

25. En cualquier caso, esta facultad no ha de ser interpretada de modo que obstruya el avance y la conclusión de las actuaciones administrativas, pues «de ninguna manera se trata de extender la tutela a los actos de trámite o preparatorios, hasta el extremo que se haga un uso abusivo de ella, con el propósito de impedir que la Administración cumpla con la obligación legal que tiene de adelantar los trámites y actuaciones administrativas»³². De ahí que esta corporación afirme que la acción de tutela instaurada contra actos de trámite, aprobados con ocasión de un concurso de méritos, «solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa»³³ [énfasis fuera de texto].

26. La procedencia indiscriminada de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite comprometería gravemente el desarrollo y la culminación oportuna de las actuaciones administrativas. Tal situación resulta contraria a los principios constitucionales que, con arreglo al artículo 209 superior, orientan la función administrativa³⁴, particularmente las máximas de eficiencia y celeridad³⁵. Igualmente, en la medida en que supondría un obstáculo desproporcionado para el cumplimiento de los fines de la Administración, también afectaría el principio de colaboración armónica entre los poderes públicos, consignado en el artículo 113 de la carta³⁶, pues el eficaz sometimiento de la Administración a los dictados de la Constitución y la ley en modo alguno puede conducir al anquilosamiento de las autoridades por la vía de la judicialización de todos y cada uno de sus actos.

27. De ahí que resulte razonable la interpretación planteada por el Consejo de Estado, según la cual el control judicial de los actos preparatorios y de trámite se efectúa, normalmente, con la revisión del acto que concluye la actuación administrativa. Este criterio resulta igualmente aplicable en el ámbito de la acción de tutela: por regla general, esta última únicamente podrá ser interpuesta — siempre que la exigencia de subsidiariedad así lo permita— contra los actos administrativos de carácter definitivo, que contengan una manifestación plena y acabada de la voluntad de la Administración³⁷. De tal suerte, el juez de amparo solo podrá conocer acciones interpuestas contra actos de trámite en casos verdaderamente excepcionales³⁸.

28. Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos. Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»³⁹. A continuación, se procede a analizar la procedibilidad de las acciones interpuestas en los procesos bajo revisión, a la luz de estas exigencias.

29. Las acciones de tutela interpuestas en los procesos T-8.252.659, T-8.258.202, T-8.374.927 satisfacen los requisitos específicos de procedibilidad para el caso de actos de trámite. La Sala Plena juzga que las acciones de tutela presentadas por Diego Mauricio Higuera Jiménez, Pedro Alirio Quintero Sandoval y Jorge Hernán Pulido Cardona satisfacen los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional sobre este asunto específico. En primer lugar, la actuación administrativa que tuvo inicio con la expedición del Acuerdo PCSJA18-11077 se encuentra en curso; en cumplimiento de lo decidido en la Resolución CJR20-0202, aquella fue retrotraída a la citación para la práctica de la prueba de conocimientos y aptitudes. Por consiguiente, la actuación se encuentra en la primera fase de la primera etapa, de acuerdo con el procedimiento establecido en el acto de convocatoria.

³¹ *Idem*.

³² Sentencia SU-201 de 1994.

³³ Sentencia SU-617 de 2013.

³⁴ Sentencias C-431 de 2000, C-640 de 2002, C-649 de 2002, C-028 de 2006, C-004 de 2017 y C-643 de 2012.

³⁵ Sentencias C-249 de 2012, T-687 de 1999, C-121 de 2004.

³⁶ Sentencias C-193 de 2020, C-140 de 2020, C-118 de 2018, C-017 de 2018, C-373 de 2016 y C-246 de 2004.

³⁷ Sentencia SU-077 de 2018.

³⁸ Sentencias T-253 de 2020, SU-077 de 2018, T-682 de 2015 y SU-617 de 2013.

³⁹ Sentencia SU-077 de 2018.

30. *En segundo término, la Resolución CJR20-0202 «defin[e] una situación especial y sustancial que se proyect[a] en la decisión final»⁴⁰. Si bien el acto administrativo que da a conocer los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes es un acto de trámite, es evidente que contiene una decisión de indiscutible relevancia para el desarrollo de la convocatoria. Antes de ahondar en este asunto, la Sala Plena encuentra oportuno hacer hincapié en la naturaleza jurídica de la Resolución CJR20-0202 como acto administrativo de trámite: la manifestación de voluntad del Consejo Superior de la Judicatura que se encuentra contenida en la resolución no trae como consecuencia la finalización o la obstaculización del avance de la actuación administrativa que se encuentra en curso. Por el contrario, aquella pretende enmendar las irregularidades que se han presentado en la estructuración y evaluación de la prueba de conocimientos y aptitudes. De ahí que, en estricto rigor, dicho acto administrativo sea de trámite, y no un acto administrativo definitivo.*

31. *De vuelta al análisis del segundo requisito, es preciso anotar que, en principio, siempre que cumplan la totalidad de los requisitos aplicables y a condición de que superen las fases subsiguientes, las personas que superan la prueba de conocimientos y aptitudes habrán de ser tenidas en cuenta para la elaboración de la lista de elegibles. Esta circunstancia permite a la Sala Plena concluir que la decisión de retrotraer el concurso a su primera fase, lo que implica la anulación del acto administrativo que publicó los resultados de la prueba, es una determinación de carácter especial y sustancial, y que incide en el resultado de la actuación administrativa. Repetir la prueba conlleva la posibilidad de que personas distintas prosigan con las fases posteriores del concurso, lo que demuestra la honda incidencia que este acto tiene en el resultado de la convocatoria.*

32. *Finalmente, la Sala Plena encuentra satisfecho el tercer requisito, en la medida en que es preciso establecer si ha ocurrido una violación de los derechos fundamentales de los accionantes. En atención a que en esta instancia únicamente se analiza la procedibilidad de la acción, no es posible sostener que, en efecto, dicha conculcación ha ocurrido. Esta cuestión será analizada más adelante, con base en las consideraciones generales que se desarrollan a continuación. En todo caso, para los fines del examen de procedibilidad señalado, la Corte concluye que existe un riesgo, cuando menos aparente, de violación de derechos fundamentales. Esta circunstancia permite acometer el análisis jurídico de fondo de los procesos sometidos a revisión.*

33. *En cuanto a las solicitudes elevadas en ejercicio del derecho fundamental de petición por Jorge Hernán Pulido Cardona, la Sala Plena observa que la acción de tutela es igualmente procedente. Esto es así por cuanto solo una de las diez solicitudes guarda relación con el acceso a documentos contentivos de información relacionada con la convocatoria. Por consiguiente, todas las demás peticiones, para las cuales el ordenamiento jurídico no ofrece un instrumento distinto a la acción de tutela, deben ser resueltas por este medio, en cumplimiento del requisito de subsidiariedad.*

34. *La acción de tutela interpuesta en el proceso T-8.375.379 satisface el requisito de subsidiariedad. Es preciso indicar que la acción de tutela interpuesta por María Eugenia Rangel Guerrero no cuestionó la legalidad del acuerdo de convocatoria, como parecen entenderlo las autoridades judiciales que resolvieron su pretensión en el trámite de instancia. Por consiguiente, no es válido afirmar que debió encauzar su reclamación mediante los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011. La demandante, por el contrario, solicitó que se le permita modificar el cargo para el cual se inscribió en la Convocatoria n.º 27; de este modo, procura satisfacer sus derechos fundamentales al acceso a los cargos públicos y al trabajo. Para tal efecto, ejerció su derecho fundamental de petición a través de la presentación del documento que dio inicio al proceso que aquí se revisa.*

35. *Habida cuenta de lo anterior, corresponde a la Sala Plena establecer si la respuesta negativa que obtuvo dicha solicitud implica una violación de su derecho fundamental al acceso a los cargos públicos, tal como la accionante lo pretende. En principio, este asunto podría ser planteado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, en el caso concreto se configura el supuesto del perjuicio irremediable. Esto es así dado que, teniendo en cuenta la duración de los procesos ante la justicia administrativa, es altamente probable que la decisión de esta pretensión sea dictada una vez ya haya concluido el concurso de méritos. En razón de lo anterior, la acción de tutela de la demandante será analizada bajo el supuesto de la necesidad de evitar un perjuicio irremediable.*

Así mismo, se debe tener en cuenta que los concurso de méritos deben garantizar el debido proceso, y como fundamento de esto deben no solo cumplir con las etapas del proceso, sino también garantizar que las

⁴⁰ *Idem.*

peticiones sean resueltas conforme los postulados de la convocatoria y en estricta aplicación de la ley, al respecto se trae a colación la sentencia T-182/21 emitida por la Corte Constitucional, que respecto al debido proceso señala:

“El concurso de méritos y el respeto de sus reglas como condición de realización del debido proceso y del derecho de acceso a los cargos públicos

1. La Corte ha sostenido que en la medida en que la Constitución Política propende por un sistema de vinculación al servicio público fundado -principalmente- en el mérito⁴¹, el concurso constituye el mecanismo que, por regla general, rige la incorporación a los empleos y cargos del Estado. En ese sentido ha señalado que el ingreso y el ascenso a los cargos de carrera debe ser el resultado de procedimientos de esta naturaleza. Igualmente ha destacado que en lo que respecta a los servidores públicos que no son de carrera, *“si bien el concurso no constituye un imperativo es constitucionalmente admisible, excepto de quienes son elegidos a través del sufragio”*⁴².

2. Bajo esa perspectiva ha indicado que *“como según el texto constitucional el concurso es la regla general, las excepciones que se establezcan en el derecho positivo deben estar respaldadas y justificadas en los principios y fines del propio ordenamiento constitucional”*⁴³. Dicho mecanismo, en palabras de este Tribunal⁴⁴ *“facilita y promueve la consecución de los fines estatales, en la medida en que su objeto es justamente la identificación de las personas que reúnen las condiciones para ejercer óptimamente el respectivo cargo, y que por tanto, pueden contribuir eficazmente a lograr los objetivos y metas de las entidades públicas (...)”*⁴⁵.

3. A partir de las premisas referidas la jurisprudencia constitucional ha señalado que para lograr la finalidad del concurso de méritos se requiere que todos los aspirantes a un cargo participen en igualdad de condiciones y, por ello, es imperativo *“a) la inclusión de requisitos o condiciones compatibles con el mismo; b) la concordancia entre lo que se pide y el cargo a ejercer; c) el carácter general de la convocatoria; d) la fundamentación objetiva de los requisitos solicitados y; e) la valoración razonable e intrínseca de cada uno de estos (...)”*⁴⁶.

4. Este Tribunal también ha indicado que el concurso de méritos constituye una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso⁴⁷. Ello implica que *“la entidad*

⁴¹ Esta Corporación respecto al principio del mérito ha señalado que *“[l]a Constitución Política de 1991 elevó a rango superior el mérito como criterio predominante del acceso a la función pública, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes han de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Carta Superior contempla en su artículo 125 (...), tal criterio no puede tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que se trata de una regla general obligatoria, cuya inobservancia implica la vulneración de las normas constitucionales y la violación de los derechos fundamentales de los que son titulares todos los ciudadanos (...)”*. Sentencia T-610 de 2017 cuyas consideraciones fueron tomadas de la sentencia SU-086 de 1999. Dicha cita ha sido reiterada además en las sentencias T- 484 de 2004, T-136 de 2005, T-556 de 2010, T-800 A del 2011, entre otras.

⁴² C-105 de 2013.

⁴³ Ibidem.

⁴⁴ La Corte en distintas oportunidades ha señalado que la selección de funcionarios que no son de carrera puede estar sujeta a los resultados de un concurso público de méritos. Por ejemplo, cuando se trata de empleos de libre nombramiento y remoción o por estar sometidos a un periodo fijo como ocurre en el contexto de las empresas sociales del Estado -sentencias T-329 y T-715 de 2009 y sentencia C-181 de 2010-, respecto del personal de libre nombramiento y remoción que hace parte de las Misiones en el Exterior -sentencia C-312 de 2003-, y en el en el contexto de los establecimientos públicos del orden nacional -sentencia T-1009 de 2010-. Además, cuando cuya provisión corresponde a un órgano de representación popular como los concejos para la selección de personeros -sentencia C-105 de 2013.

⁴⁵ Sentencia C-105 de 2013

⁴⁶ Sentencia C-093 de 2020

⁴⁷ La Corte, en la sentencia T-090 de 2013 estudió el caso de una tutela instaurada contra la CNSC y la Universidad de San Buenaventura - Seccional Medellín, por cuanto no accedió a reprogramarle a los accionantes las fechas de la prueba de entrevista dispuesta dentro de una convocatoria en la cual participaban para acceder a unos cargos en la Dian. La Corporación sostuvo respecto a la resolución de convocatoria que se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes. Sin embargo, en el asunto estimó que la tutela era

*encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles (...)*⁴⁸.

5. Cumplidas tales condiciones deben respetarse los resultados obtenidos en el concurso. Según la Corte *“la lista de elegibles que se conforma a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”*⁴⁹. En esa dirección, la sentencia T-455 de 2000⁵⁰ señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. En consecuencia, *“una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo”*⁵¹.

6. El artículo 29 constitucional consagra el debido proceso como un derecho fundamental aplicable a *toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*. La Corte lo ha definido como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un proceso judicial o administrativo⁵². En ese sentido ha señalado que *“tanto las autoridades judiciales como las administrativas, dentro de sus actuaciones deben propender por el respeto del conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género”*⁵³. A su juicio *“[s]e trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con disposición que de ellos realice la ley”*⁵⁴.

7. En el desarrollo de los concursos públicos, el debido proceso implica el respeto de *“las garantías procesales a fin de hacer efectivos los principios propios de la función pública, dentro de los que se destacan la buena fe, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”*⁵⁵. Conforme a lo anterior, las personas que participan en los concursos de mérito tienen un

improcedente porque los accionantes contaban con otros medios de defensa judicial para cuestionar la legalidad del acto administrativo que les negó la reprogramación de la prueba de entrevista y no lograron acreditar la existencia de un perjuicio irremediable.

⁴⁸ Sentencia T-090 de 2013.

⁴⁹ Sentencia SU-913 de 2009, la Corte en dicha sentencia determinó que: (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al proceso debido y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizada del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.

⁵⁰ En esta oportunidad la Corte estudió un caso de un ciudadano que había ocupado el primer puesto en el marco de una convocatoria para proveer el cargo de Fontanero de la Empresa de Acueducto del Municipio de Francisco Pizarro y pese a ello, después de un año de la fecha de publicación de los resultados del concurso, no se había hecho efectivo su nombramiento. La Corte estimó que se habían creado falsas expectativas en un particular que, de buena fe respondió a la convocatoria. Sin embargo, declaró la carencia actual de objeto por sustracción de materia por cuanto la Empresa informó que ya se había realizado el respectivo nombramiento del accionante.

⁵¹ En similar sentido ver las sentencias T-606 de 2010, T-784 de 2013, T-748 de 2015, T-610 de 2017 y T-059 de 2019. En estas sentencias la Corte resalta que al ser el mérito un pilar del Estado Social de Derecho y, por ende, el criterio fundamental en el acceso a la función pública, la única forma de materializarlo es nombrando a quien obtuvo el mejor puntaje durante el concurso.

⁵² Sentencia C-341 de 2014

⁵³ Sentencia T-556 de 2010

⁵⁴ *Ibidem*.

⁵⁵ *Ibidem*. La Corte en sentencia T-556 de 2010 conoció una acción de tutela de un ciudadano que a pesar de haber obtenido el primer puesto dentro de un proceso de mérito para selección y nombramiento del gerente de un hospital no fue designado en el cargo al cual aspiraba. La Corte consideró que el actor debió ser nombrado en dicho cargo, al haber obtenido el mayor puntaje dentro del concurso. Señaló que de encontrarse una causal que impidiera su vinculación debía ser motivada con argumentos específicos, claros y expuestos relacionados con la falta de idoneidad del aspirante al cargo a proveer. Concedió, entre otros, el amparo del derecho fundamental al debido proceso.

derecho a que sus etapas se desarrollen regularmente y, en caso de obtener los mejores resultados a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron.

8. El artículo 40 de la Constitución prescribe que todos los ciudadanos tienen derecho de “[a]cceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. La jurisprudencia ha establecido que dicho derecho se concreta en la garantía que le asiste a concursar en las convocatorias públicas, así como en la garantía de no ser removido arbitrariamente ni impedir el ejercicio de sus funciones cuando ha ocupado el cargo⁵⁶.

9. Esta Corporación ha destacado el carácter fundamental del derecho de acceder a cargos públicos, en la medida en que, al promover la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, permite lograr la efectividad de la democracia participativa. Al respecto la Corte ha señalado que se encuentran “dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupe un cargo público”⁵⁷. En adición a ello, destaca la Corte, dicho derecho comprende (v) un mandato que impone el cumplimiento de las etapas que rigen los procesos de selección, en tanto de ello depende la posibilidad de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos.

10. Así las cosas, de la integración de las reglas del concurso con el debido proceso y el derecho de acceder a cargos públicos, se desprende un haz de pautas sustantivas y posiciones iusfundamentales que pueden ser sintetizadas del siguiente modo: (i) el concurso público de méritos es el mecanismo general de vinculación al sector público y resulta aplicable, en general a los cargos que no son de carrera -salvo los de elección popular-; (ii) su desarrollo tiene por objeto que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se considere el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público; (iii) el derecho al debido proceso implica, en el contexto de un concurso público, la garantía de que las etapas previstas para su desarrollo serán debidamente agotadas; (iv) la resolución de convocatoria del concurso define las etapas que deben satisfacerse y su incumplimiento injustificado implica, al mismo tiempo, la violación del debido proceso administrativo; (v) al derecho de acceder a los cargos públicos se adscribe una posición que confiere la facultad de exigir que las etapas previstas para acceder a un cargo se cumplan satisfactoriamente. En suma, cuando la entidad organizadora incumple las etapas y procedimientos del concurso, vulnera simultáneamente los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos.”

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos no he presentado petición similar en contra de las accionadas.

PRUEBAS.

Solicito señor Juez (a) darle valor probatorio a las siguientes pruebas que aporto de manera digital:

Anexo 1.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- Acuerdo No. 371 de 2022
- Anexo técnico proceso de selección.
- Manual de funciones
- Reclamación
- Respuesta reclamación

⁵⁶ Sentencia T-257 de 2012

⁵⁷ SU-339 de 2011

NOTIFICACIONES

Accionante: A través del número celular 316 8042017 y el email carmas47@hotmail.com.

Accionadas:

Comisión Nacional del Servicio Civil. A través del email notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co.

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO. A través del email archivo@poligran.edu.co.

Atentamente

CARLOS MARIO SOTO POSADA
C.C. 75056880